

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00181-00
DEMANDANTE: ESPERANZA LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en memorial visible a folios 207-222 del expediente, contra el auto del 19 de julio de 2019¹, por medio del cual se reiteró la solicitud del Despacho frente al requerimiento al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, a fin de conocer el último lugar en el que laboró el señor Jorge Eliecer Aguja Bravo (QEPD).

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

La apoderada de la parte accionante manifiesta que, estando dentro de la oportunidad procesal, el 20 de junio de 2019 se radicó oficio donde se explica que la demanda fue reformada por cuanto en el acápite de competencia se indicó que esta sería determinada por el numeral 3° del artículo 156 del CAPACA, siendo lo procedente lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 156 *ibídem*.

¹ Folio 205.

Añadió que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, por lo que en el presente asunto, se debía tener en cuenta que, si bien el señor Aguja prestó sus servicios en Puerto López (Meta), lo cierto es que éste fue trasladado a Villavicencio donde vivió hasta el día de su muerte acaecida el 2 de junio de 2018.

Informó que, la entidad con la cual laboraba el acusante fue el ICA y ésta es de orden público nacional, motivo por el cual los aportes los hizo siempre a CAJANAL, de igual forma arguyó que, la cuantía de la sustitución de la pensión que se pretende y que acorde con el escrito de la demanda había un total por cobrar de \$28.684.492.70 incluido el descuento del 12% de salud.

Por lo mencionado concluyó que, la presente acción se instauró en Bogotá, seguidamente adujo que, en el acápite de competencia se dejó plasmado que la competencia de determinaría por el lugar donde el señor Aguja Bravo prestó sus últimos servicios y que fue en la ciudad de Bogotá D.C., hecho este que no es cierto y se corrige o subsana la demanda indicando que la competencia se determina en este caso por el artículo 156 numerales 1° y 2° del CPACA.

Precisó que, en acatamiento de la prueba requerida por el Despacho se solicitó al ICA, respecto al último lugar en el que laboró el causante, dicha información se solicitó a la entidad bajo el radicado No. 2019111969.

Arguyó que, es *ineflexible* (sic) la decisión recurrida, que vuelve la espalda a determinadas realidades de equidad y justicia.

Seguidamente señaló que, el último cargo desempeñado por el causante fue el de profesional ATC, dependiente del ICA y así obra en el segundo considerando de la Resolución No. 06667 del 30 de mayo de 198 (sic) que le reconoció la pensión de invalidez.

Posteriormente a través de memorial del 20 de junio del año en curso reiteró sus argumentos y a través de memorial del pasado 26 de julio, adjuntó certificación expedida por la Coordinadora del grupo de Gestión del Talento Humano del ICA, con fecha de expedición del 24 de julio de 2019.

Finalmente, mediante memorial del 6 de agosto adicionó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, adjuntando certificación electrónica de tiempos laborados del señor Aguja Bravo.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enlista los autos que son apelables:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Como vemos, el auto que requiere el último lugar de prestación de servicios del causante, no se encuentra dentro de los apelables, por lo que, de acuerdo con la referida norma, dicho recurso resulta improcedente, y por tanto, será rechazado.

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de

conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”.

Es procedente afirmar desde ahora que, los alegatos de la parte actora no son de recibo para este Despacho por cuanto la norma aplicable para el presente caso es el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no el artículo 28 del Código General del Proceso, como lo pretende el recurrente.

Al tenor de la referida norma, se dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

(...)”.

Así, la referida norma señala dos formas de establecer la competencia en los casos que se demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, una para la nulidad y restablecimiento del derecho y otra para la nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**.

Para el primer caso, se determina la competencia por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio de la demandante, siempre que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar y, para el segundo caso, se establece **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, sin ninguna otra posibilidad.

Frente a la competencia por factor territorial el Consejo de Estado se pronunció al respecto en sentencia del 3 de marzo de 2016², allí indicó:

“i) De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 317), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial”.

Cabe señalar que en el caso precitado el Consejo de Estado conocía respecto de una demanda de pensión de jubilación en donde la entidad demanda era la Administradora Colombiana de pensiones –Colpensiones- en la cual, no se tuvo en cuenta en ningún momento los domicilios de las partes para resolver la competencia por factor territorial, como fuero territorial general, **sino únicamente el último lugar de prestación de servicios del accionante o causante**, como fuero territorial especial.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la presente demanda es de carácter laboral por cuanto se reclama la nulidad de una resolución mediante la cual se negó el pago de una pensión de sobreviviente, por lo que con el fin de determinar la competencia por factor territorial, tal como lo indica el referido numeral 3.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 05-001-33-33-027-2014-00355-01. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Corolario de lo anterior, no hay lugar a reponer el auto del 19 de julio del 2019, en tanto que el mismo se expidió conforme lo dispone la norma y la jurisprudencia aplicable al asunto.

Ahora, teniendo en cuenta que la certificación visible a folio 224, establece que el último lugar de prestación de servicios del señor Jorge Eliecer Aguja Bravo (Q.E.P.D.), en el Servicio regional de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, en Restrepo (Meta)³, es al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio a quien le corresponde el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 18 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006⁴, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Meta) reparto, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

De lo expuesto, se concluye que dada la naturaleza de la demanda presentada y la norma aplicable a la misma, no son de recibo los argumentos esbozados por la apoderado de la parte actora y, por lo tanto, no se repondrá la providencia objeto del presente recurso, ordenándose la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Meta) reparto, conforme a lo expuesto con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado contra el auto del 19 de julio de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

³ Certificación del 24 de julio del 2019, visible a folio 224 del expediente.

⁴ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 19 de julio de 2019, por medio del cual se requirió el último lugar de prestación de servicios del causante.

TERCERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

CUARTO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Meta) - Reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

QUINTO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de septiembre de 2019 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 3700

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA